

D I S P O N G O:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Torremayor de los bienes y derechos afectados por las obras de adecuación de acceso a la población.

Mérida, 31 de octubre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ORDEN de 2 de noviembre de 1995, por la que se fija la cuantía de los precios públicos correspondientes a la Venta de publicaciones e Inserción de publicidad en el Diario Oficial de Extremadura.

El Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, establece que la fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos por la entrega de bienes, prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, se realizará por Orden de la Consejería que los gestione o de la que dependa el Organismo o ente gestor.

El Decreto 41/1990, de 29 de mayo, estableció los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, en el que figuraban, entre otros, los relativos a Ventas de Publicaciones en la Consejería de Presidencia y Trabajo. Posteriormente, el Decreto 118/1992, de 3 de septiembre, autoriza a dicha Consejería a la percepción de precios públicos por Inserción de Publicidad.

Por la presente Orden se fijan los precios públicos a percibir por la suscripción y venta de ejemplares sueltos del Diario Oficial de Extremadura así como por su reproducción en microfichas e inserción de publicidad en dicho Diario.

En la determinación de los precios públicos del Diario Oficial de Extremadura se ha tenido en cuenta la incidencia que en el coste de la suscripción tiene la necesidad de publicar algunos textos de gran extensión, como las normas urbanísticas de las Entidades Lo-

cales que son aprobadas por los órganos de la Junta de Extremadura, y el escaso interés que, por su carácter local, específico o particular, pueden tener dichos textos para muchos suscriptores.

En atención a ello la Orden prevé, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 4 del Decreto 7/1985, de 19 de febrero, por el que se regula el Diario Oficial de Extremadura, que estos textos pueden publicarse en un Suplemento especial (Suplemento E) que no se distribuirá con la suscripción ordinaria para no incrementar su coste, fijándose para los mismos unos precios públicos determinados.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.2 del Texto Refundido citado y art. 4 del Decreto 7/1985, de 19 de febrero,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Se fija la cuantía de los precios públicos que regirán a partir del 1 de enero de 1996 por la Venta de Publicaciones, Diario Oficial de Extremadura y su reproducción en microfichas, así como por Inserción de Publicidad en dicho Diario, según se detalla en el Anexo.

ARTICULO 2.—Dado el carácter local, específico o particular de algunos textos que deben publicarse en el Diario Oficial de Extremadura éstos se podrán publicar en un Suplemento especial (Suplemento E) del número del Diario Oficial que contenga la disposición aprobatoria, y se facilitará a los interesados al precio público que se establece en la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogada la Orden de 27 de octubre de 1994 por la que se fijaba la cuantía de los precios públicos correspondientes a la venta de publicaciones e inserción de publicidad en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1996.

Mérida, 2 de noviembre de 1995.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

A N E X O

—VENTA PUBLICACIONES

Diario Oficial de Extremadura.

Precio unitario ejemplar ordinario o extrao ~~100 Ptas.~~

Precio Unitario Suplemento Especial (Suplemento E):

—Ejemplar de menos de 60 pág.....	600 Ptas.
—Ejemplar de 60 o más pág.....	1.500 Ptas.
Suscripción anual.....	11.000 Ptas.
Suscripción 2.º, 3.º y 4.º trimestre.....	8.250 Ptas.
Suscripción segundo semestre.....	5.500 Ptas.
Suscripción cuarto trimestre.....	2.750 Ptas.

Microfichas del Diario Oficial de Extremadura

Suscripción año 1996 (envíos mensuales).....	6.500 Ptas.
Años 1980 a 1995 (ambos inclusivos).....	28.500 Ptas.
Año 1983.....	500 Ptas.
Años 1984, 1985 ó 1986 (cada uno).....	1.000 Ptas.
Años 1987, 1988 ó 1989 (cada uno).....	1.800 Ptas.
Años 1990, 1991 ó 1992 (cada uno).....	2.600 Ptas.
Año 1993 ó 1994.....	5.500 Ptas.
Año 1995.....	6.000 Ptas.

—INSERCIÓN DE PUBLICIDAD

Inserción de anuncios (por línea o fracción) 180 Ptas.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 177/1995, de 31 de octubre, por el que se establece una subvención complementaria para la reposición de ganado bovino de aptitud cárnica en explotaciones sometidas a Campañas de Saneamiento Ganadero.

Las Campañas de Saneamiento Ganadero realizadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante los últimos años mantienen como objetivo la erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis Enzoótica Bovina y Perineumonía bovina en la cabaña ganadera bovina. Dichas Campañas motivan el sacrificio de todos los animales reaccionantes positivos de acuerdo con las pruebas oficiales.

Aunque los ganaderos que sacrifican las reses afectadas perciben las indemnizaciones previstas en la Orden de 15 de marzo de

1993 (B.O.E. 19 de marzo 1993) en aquellos casos en los cuales los índices de positividad son elevados la indemnización percibida no es suficiente para cubrir con inmediatez los gastos de reposición del censo de la explotación, por lo que en estos casos podrían derivarse del cumplimiento de la normativa vigente perjuicios para los titulares y disminución de la cabaña ganadera de bovino de carne de Extremadura.

Parece pues necesario establecer una línea de subvención a la reposición en aquellas ganaderías de vacuno cárnico que como consecuencia del saneamiento ganadero de sus reses hayan experimentado una merma en sus rebaños.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de octubre de 1995,

D I S P O N G O :

ARTICULO 1.º - Los ganaderos titulares de explotaciones bovinas de raza de aptitud cárnica inscritas en el Registro de Explotaciones de la Consejería de Agricultura y Comercio, podrán optar a una subvención complementaria a la indemnización establecida por la normativa nacional vigente, a fin de reponer las reses que sean sacrificadas con carácter obligatorio en las Campañas de Saneamiento Ganadero. La subvención máxima por animal sacrificado y repuesto se establece en 20.000 Ptas.

ARTICULO 2.º - Para acogerse a las ayudas establecidas en el presente Decreto los titulares de explotaciones bovinas de raza de aptitud cárnica ubicadas de forma permanente en esta Comunidad Autónoma, deberán cumplir las siguientes condiciones:

A) Que en la unidad de explotación en la que se pretende llevar a cabo la reposición se haya realizado Saneamiento Ganadero y se haya realizado el sacrificio en los plazos establecidos de todos los animales reaccionantes positivos en las Campañas de Saneamiento.

B) Las reses repuestas serán de razas de aptitud cárnica y de una edad comprendida entre 18 y 24 meses y procederán de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis, oficialmente indemnes o indemnes de Brucelosis, indemnes de Leucosis y libre de Perineumonía y del resto de enfermedades infectocontagiosas de declaración oficial.

C) El número de reses a subvencionar por reposición a cada titular de explotación no podrá exceder al de los animales que fueron sacrificados en las Campañas de Saneamiento Ganadero en la unidad de explotación que se pretende reponer.

D) Los titulares de las explotaciones que reciban la ayuda para la